



SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 76

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de octubre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Leonardo Pérez Herrera y compartes.

Abogados: Licdos. José Alejandro Mosquea Goris y José Francisco Beltré.

Recurridos: Francisco García Ramón y compartes.

Abogados: Dr. José Oriol Rodríguez Rodríguez, Dra. Aida Nilsa López Reyna, Licdos. Aníbal García Ramón, Conrado Félix Novas, Esteban Ceballos de Jesús, Lenny Moisés Ochoa Caro y Esteban Ceballos De Jesús.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Pérez Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0055924-3, domiciliado y residente en la calle Policarpo Frías, núm. 12-B, sector Los Coquitos, municipio Higüey, provincia La Altagracia, imputado y tercero civilmente demandado; F. L. Tours, sociedad comercial organizada legalmente, dedicada al transporte, con su domicilio

social en la carretera Friusa, Altos de Bávaro, municipio de Higüey, provincia La Altagracia; y Maphre BHD, S. A., sociedad comercial organizada legalmente, con su domicilio social y establecimiento principal en la avenida Abraham Lincoln, esquina José Amado Soler, núm. 952, ensanche Piantini, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 334-2018-SS-608, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición y conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Alejandro Mosquea Goris, por sí y por el Lcdo. José Francisco Beltré, en la formulación de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído al Lcdo. Aníbal García Ramón, por sí y por el Lcdo. Conrado Félix Novas, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Francisco García Ramón y Luis Emilio García Ramón, parte recurrida;

Oído al Dr. José Oriol Rodríguez Rodríguez, por sí y por la Dra. Aida Nilsa López Reyna, y el Lcdo. Esteban Ceballos de Jesús, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Ingrid Pérez Ortega, Mabel Pérez Ortega, Quimberli Pérez Ortega, Marino González, Miguel Ángel González Rosario, Sergio Antonio González Rosario y Rust Esther Pardilla Acevedo, parte recurrida;

Oído al Lcdo. Lenny Moisés Ochoa Caro, en la formulación de sus conclusiones, en representación de María Victoria Barina Rivera, representada por Ramón Ariel de la Rosa Barina, Martina Santana, Manuel Alfonso Barreto y Ramona de la Cruz, parte recurrida;

Oído al Lcdo. Lenny Moisés Ochoa Caro, por sí y por la Dra. Cleotilde Hernández Méndez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Fedilla Gil y Mayra Margarita Rincón Aquino, Magalis Jiménez Méndez, por sí y representando a sus hermanos, Aquilino Jiménez Méndez, Ramón Jiménez Méndez, Santa Jiménez Méndez y Reyna Jiménez Méndez (hijos del fallecido), parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Francisco Beltré, en representación de Leonardo Pérez Herrera, F. L. Tours, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a qua el 9 de noviembre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Conrado Félix Novas y Aníbal García Ramón, en representación de Francisco García Ramón y Luis Emilio García Ramón, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 4 de enero de 2019;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Dra. Aida Nilsa López Reyna y el Lcdo. Esteban Ceballos de Jesús, en representación de Ingrid Pérez Ortega, Mabel Pérez Ortega, Quimberli Pérez Ortega, Marino

González, Miguel Ángel González Rosario, Sergio Antonio González Rosario y Rust Esther Pardilla Acevedo, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 8 de febrero de 2019;

Visto la resolución núm. 1567-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 13 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación de invoca; así como los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 16 de abril de 2009, la Fiscalizadora por ante el Juzgado de Paz de Tránsito, Sala 2, del municipio de Higüey, Lcda. Pilar Cedeño Rodríguez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Leonardo Pérez Herrera, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, literal e, 50, 54, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones;

b) que el Juzgado de Paz de Tránsito, Sala 2, del municipio de Higüey, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 07/10 del 9 de septiembre de 2010;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Distrito Judicial La Altagracia, Sala núm. 1, el cual dictó la sentencia núm. 00004/2011 el 18 de octubre de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Leonardo Pérez Herrera, de la violación a los artículos 49.1, a, b, c y d, 50, 54, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de los señores Francisco García Ramón, Luis Emilio García Ramón, Magalis Jiménez Méndez, María Margarita Rincón, Manuel Alfonso Barreto, Ramona de la Cruz, Martina Santana, Sonia Zaottini, Ruth Esther Pardilla Acevedo, Mabel Pérez Ortega, Quimberli Pérez Ortega, Miguel Ángel González Rosario, Yean Carlos Romero, Sandra Corsellini, Marcos Carcerola, Luciano Bonvini, Mauro Morondini, Betony Venis, Sandra Mardy, Gena Visibiano, Eliza Burlado, Estefano Esquetti, Lusana Hernández, José Vásquez, Ángela María del Rosario, Ledy Victoria, Héctor de los Santos, Isaura Hernández, Alcibíades Escotto, Domingo Antonio Vásquez, José Dolores Pérez, Héctor

Claudio Castillo Romero, José M. Santana, Michel Wine, Carlos Marqueti, Michel Enoc, José Luis Soriano, Moisés Guzmán, Andrea Moreta, Sergio Antonio González Rosario, Marino González, Paula Valdez García, Servia María Vásquez Mazara, Gianpaolo Melsani, Marisa Liloni, Francesca Melsani, conforme las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, y en consecuencia lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos Oro dominicanos (RD\$2,000.00), moneda de curso legal, en favor del Estado Dominicano y la cancelación de la licencia de conducir; SEGUNDO: Suspende de manera total la ejecución de la pena de prisión, en favor del ciudadano Leonardo Pérez Herrera, estableciendo como condiciones de la suspensión las siguientes: 1- Abstenerse de viajar al extranjero, y 2- Abstenerse de conducir vehículos de motor, fijándose el plazo de prueba por tres (03) años, conforme lo establecen en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; TERCERO: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, al pago de las costas penales del proceso; En el aspecto civil: CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presentación de las constituciones en actores civiles, interpuesta por los señores Gianpaolo Melsani, Marisa Liloni, por sí y en representación de su hija menor de edad Francesca Melsani, Magalis Jiménez Méndez, Sonia Zaottini, Mabel y Quimberli Pérez Ortega, Rust Esther Pardilla Acevedo, Miguel Ángel y Sergio Antonio González Rosario, Paula Valdez García, Marino González, Martina Santana, Mayra Margarita Rincón, en representación de la menor Deymari Norelin, Servia María Vásquez, Manuel Alfonso Barreto, Ramona de la Cruz, Francisco García Ramón, Emilio García Ramón, en contra del conductor del vehículo productor del accidente Leonardo Pérez Herrera, por su hecho personal, de la compañía F.L. Tours, S.A., y de la entidad Mafre B.H.D., Compañía de Seguros, S.A.; QUINTO: En cuanto al fondo condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F.L. Tours, S.A., al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$800,000.00), en favor del señor Francisco García Ramón, como justa reparación por los daños morales sufridos; SEXTO: condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F.L. Tours, S.A., al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$600,000.00), en favor del señor Emilio García Ramón, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos; SÉPTIMO: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F.L. Tours, S.A., al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$600,000.00), a favor de los señores Manuel Alfonso Barreto y Ramona de la Cruz, como justa reparación por los daños morales sufridos; OCTAVO: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F.L. Tours, S.A., al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de la menor Deymari Norelin, representada por su madre, Mayra Margarita Rincón, como justa reparación por los daños morales sufridos; NOVENO: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F.L. Tours, S.A., al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Servia María Vásquez Mazara, como justa reparación por los daños morales sufridos; DÉCIMO: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F.L. Tours, S.A., al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Martina Santana, como justa reparación por los daños morales sufridos; UNDÉCIMO: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F.L. Tours, S.A., al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Paula Valdez García, como justa reparación por los daños morales sufridos; DUODÉCIMO: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F.L. Tours, S.A., al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$400,000.00), a favor del señor Marino González, como justa reparación por los daños morales sufridos; DÉCIMO TERCERO: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F.L. Tours, S.A., al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$600,000.00), a favor de los señores Miguel Ángel González Rosario y Sergio Antonio González Rosario, como justa reparación por los daños morales sufridos; DÉCIMO CUARTO: Condena al señor Leonardo Pérez

Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F.L. Tours, S.A., al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$600,000.00), a favor de las señoras Mabel Pérez Ortega y Quimberli Pérez Ortega, como justa reparación por los daños morales sufridos; DÉCIMO QUINTO: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F.L. Tours, S.A., al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Rust Esther Pardilla Acevedo, como justa reparación por los daños morales sufridos; DÉCIMO SEXTO: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F.L. Tours, S.A., al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Magalis Jiménez Méndez, como justa reparación por los daños morales sufridos; DÉCIMO SÉPTIMO: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F.L. Tours, S.A., al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Sonia Zaottini, como justa reparación por los daños morales sufridos; DÉCIMO OCTAVO: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F.L. Tours, S.A., al pago de la suma de Dos Millones Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Gianpaolo Melsani y Marisa Liloni, por sí y en representación de su hija Francesa Melsani, como justa reparación por los daños morales sufridos; DÉCIMO NOVENO: Rechaza las constituciones civiles de los señores María Victoria Barina Rivera, Luigi Zaottini, Sabrina Zaottini, Gaetana Formaggio, Santa Altagracia Jiménez Méndez, Ramón Jiménez Méndez, Reina Altagracia Jiménez Méndez, Aquilino Jiménez Méndez, Fidelina Gil E. Ingrid Pérez Ortega, por no haber probado sus calidades; VIGÉSIMO: Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía Mafre B.H.D., Compañía de Seguros, S.A., hasta el monto de la póliza; VIGÉSIMO PRIMERO: Condena al ciudadano Leonardo Pérez Herrera, conjunta y solidariamente con la entidad F.L. Tours, S.A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; VIGÉSIMO SEGUNDO: Informa a las partes que cuentan con un plazo de diez (10) días para apelar la presente decisión, a partir de su notificación, conforme lo dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal; VIGÉSIMO TERCERO: Convoca a las partes para el fallo, la lectura íntegra y entrega física de la sentencia el martes que contaremos a dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil once (2011), a las nueve (09:00) horas de la mañana, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, (sic)”;

d) que no conformes con esta decisión, el imputado Leonardo Pérez Herrera, la compañía de Seguros Mapfre BHD, el tercero civilmente demandado, F.L. Tours S.A., y los querellantes, interpusieron recursos de apelación, respectivamente, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 651-2012 el 28 de septiembre de 2012 que declaró con lugar los referidos recursos de apelación y anuló la sentencia impugnada, ordenando la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas;

e) que para la celebración del nuevo juicio fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, municipio San Pedro de Macorís, la cual dictó su sentencia núm. 06-2014 el 25 de abril de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara la absolución del imputado Leonardo Pérez Herrera, acusado de supuesta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 49 literales c y d, 50, 54, 61 letra c, 65 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificado por la Ley 114-99, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 337 numeral 2, del Código Procesal Penal, es decir por resultar insuficientes los elementos de pruebas aportados por la parte acusadora para establecer la responsabilidad penal del imputado; SEGUNDO: Se ordena el cese de la medida de coerción impuesta en contra del ciudadano

Leonardo Pérez Herrera; TERCERO: Se compensan las costas, (sic)”;

f) no conformes con esta decisión, los querellantes interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la decisión núm. 334-2018-SS-SEN-608, objeto del presente recurso de casación, el 19 de octubre de 2018, en esta ocasión con una composición distinta, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge los recursos de apelación interpuestos en fechas; a) ocho (8) del mes de octubre del año 2014, por el Dr. Jesús Manuel Fabián Rivera, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la Sra. Servia María Vásquez Mazara; b) ocho (8) del mes de octubre del año 2014, por el Dr. Jesús Manuel Fabián Rivera, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la Sra. Paula Valdez García; c) tres (3) del mes de noviembre del año 2014, por los Lcdos. Aníbal García Ramón y Conrado Félix Nova, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los Sres. Francisco García Ramón y Luis Emilio García Ramón; d) nueve (9) del mes de diciembre del año 2014, por los Dres. Juan Francisco Sánchez Crisóstomo y Ángela Concepción, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los Sres. Gianpaolo Melzani y Marisa Liloni; e) dos (2) del mes de Febrero del año 2015, por el Lcdo. Lenny Moisés Ochoa Caro, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los Sres. María Victoria Barina Rivera, Ramón Ariel de la Rosa Barinas, Martina Santana, Manuel Alfonso Barreto y Ramona de la Cruz; f) trece (13) del mes de abril del año 2015, por la Dra. Cleotilde Hernández Méndez, abogada de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de las Sras. Fedilia Gil, Mayra Margarita Rincón Aquino y Magalis Jiménez M Méndez; y, g) trece (13) del mes de abril del año 2015, por la Dra. Aida Nilsa López Reyna, abogada de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los Sres. Ingrid, Mabel y Quimberli Pérez Ortega, Marino González, Miguel Ángel y Sergio Antonio González Rosario y Rust Ester Pardilla Acevedo, todos contra la sentencia núm. 06-2014, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del 2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida y sobre la base de las comprobaciones ya fijadas y de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal dicta su propia decisión en el presente caso, y por lo tanto, declara culpable al ciudadano Leonardo Pérez Herrera, de generales que constan en el expediente de violar los artículos 49 numeral 1, 49 letras a, b, c y d, 50, 54, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los Sres. Ángela María Del Rosario, Leidy Victoria de la Rosa, Domingo Antonio Vásquez, José Dolores Pérez, Alcibíades Escoto, Héctor Claudio Castillo Romero, Nelson Todd, David Cristóbal, Wangel Mateo Aybar, Víctor Jiménez Varela, Saturnino Peralta Medina, Martires Antonio de Salas Aquino, Juan Rafael Francisco Santana, Rust Esther Pardilla Acevedo, Carlos Manuel Barreto de la Cruz, Cinthia Zaottini, Marino González, Nidia Cosco, Lieta Morruco y Rossolla Galbusera, Michael Wines, Carlos Marqueli, Michell Enoc, Isaura Hernández, Héctor de los Santos, José Vásquez, Leonardo Pérez, Lusanna Hernández, Andrea Moreta, Moisés Guzmán, José Luis Soriano, Betony Venis, Luis Emilio García, Francisco García, José M. Santana, Sandra Mardy, Cena Bisiviano, Eliza Burlado, Gianpaolo Melzani, Marisa Liloni, Franchesca Melzani, Estephano Esqueeti, Vengarlos Romano, Sonia Zaottini, Sandra Corsellini Luciano Ibonvini, Mario Morondini y Marcos Cacerola; en consecuencia se condena a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano, y la cancelación de la licencia de conducir; TERCERO: Suspende de manera total la ejecución de la pena de prisión a favor de Leonardo Pérez Herrera, estableciendo como condiciones de la suspensión las siguientes: 1) Abstenerse de viajar al extranjero; y 2) Abstenerse de

conducir vehículos de motor, fijándose el plazo de prueba por 3 años conforme lo establecen los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; CUARTO: Se condena al señor Leonardo Pérez Herrera al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil; QUINTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma las constituciones en actores civiles interpuestas por los Sres. Servia María Vásquez Mazara; Paula Valdez García; Francisco García Ramón y Luis Emilio García Ramón; Gianpaolo Melzani y Marisa Liloni; María Victoria Barina Rivera, Ramón Ariel de la Rosa Barinas, Martina Santana, Manuel Alfonso Barreto y Ramona de la Cruz; Fedilia Gil, Mayra Margarita Rincón Aquino y Magalis Jiménez Méndez; Ingrid, Mabel y Quimberli Pérez Ortega, Marino González, Miguel Ángel y Sergio Antonio González Rosario, en contra del señor Leonardo Pérez Herrera, por su hecho personal, de la compañía F.L., Tours S.A., y la entidad Mafre BHD, compañía de seguros S.A.; SEXTO: En cuanto al fondo condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F. L. Tours, S. A., al pago de la suma de Un Millón de Pesos Oro Dominicanos (RD\$ 1,000,000.00), en favor del señor Francisco García Ramón, como justa reparación por los daños morales sufridos; SÉPTIMO: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F. L. Tours, S. A., al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$800,000.00), en favor del señor Luis Emilio García Ramón, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos; OCTAVO: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F.L., Tours, S.A., al pago de la suma de Un Millón de Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,000,000.00), en favor de los señores Manuel Alfonso Barreto y Ramona de la Cruz, como justa reparación por los daños morales sufridos; NOVENO: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F. L. Tours, S. A., al pago de la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$ 1,000,000,00), en favor de la Sra. María Victoria Harinas Rivera, como justa reparación por los daños morales sufridos; DÉCIMO: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F. L. Tours, S. A., al pago de la suma de Un Millón de Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,000,000.00), en favor de la señora Servia María Vásquez Mazara, como justa reparación por los daños morales sufridos; UNDÉCIMO: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F. L. Tours, S. A., al pago de la suma de Un Millón de Pesos Oro Dominicanos (RD\$ 1.000,000.00), en favor de la señora Martina Santana, como justa reparación por los daños morales sufridos; DUODÉCIMO: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F. L. Tours S. A., al pago de la suma de Un Millón de Pesos Oro Dominicanos (RD\$ 1,000,000.00), en favor de la señora Paula Valdez García, como justa reparación por los daños morales sufridos; DÉCIMO TERCERO: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F. L. Tours, S. A., al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$400,000.00), en favor del señor Marino González, como justa reparación por los daños morales sufridos; DÉCIMO CUARTO: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F. L. Tours, S. A., al pago de la suma de Un Millón de Pesos Oro Dominicanos (RD\$ 1,000.000.00), en favor de los señores Miguel Ángel González Rosario y Sergio Antonio González Rosario, como justa reparación por los daños morales sufridos; DÉCIMO QUINTO; Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F. L. Tours, S. A., al pago de la suma de Un Millón de Pesos Oro Dominicanos (RD\$ 1,000,000.00), en favor de las señoras Ingrid Pérez Ortega, Mabel Pérez Ortega y Quimberli Pérez Ortega, como justa reparación por los daños morales sufridos; DÉCIMO SEXTO: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F. L. Tours, S. A., al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$600,000.00), en favor de la señora Rust Esther Pardilla Acevedo, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos; DÉCIMO SÉPTIMO: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F. L. Tours, S. A., al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), divididos en partes iguales a favor de los señores Magalis Jiménez Méndez, Aquilino Jiménez Méndez, Ramón Jiménez Méndez, Santa Jiménez Méndez y Reyna Jiménez Méndez como justa reparación por los daños sufridos, a causa de la

muerte de su padre; DÉCIMO OCTAVO: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F. L. Tours, S. A., al pago de la suma de Dos Millones Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,000,000.00), en favor de los señores Gianpaolo Melsani y Marisa Liloni, por sí y en representación de su hija Francesca Melsani, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos; DÉCIMO NOVENO: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F. L. Tours, S. A., al pago de la suma de Dos Millones Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,000,000.00), en favor de los señores Fidelia Gil y Mayra Margarita Santana, distribuidos de la siguiente manera: Un Millón de Pesos a favor de Fidelia Gil (RD\$1,000,000.00) en su calidad de madre del David Cristobal Gil (fallecido) y Un Millón de Pesos (RD\$ 1,000,000.00) a favor de la menor Deymari Norelin (hija del fallecido) representada por su madre Mayra Margarita Aquino, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos; VIGÉSIMO: Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía Mafre B.H.D., compañía de seguros, S. A., hasta el monto de la póliza; VIGÉSIMO PRIMERO: Condena al ciudadano Leonardo Pérez Herrera, conjunta y solidariamente con la entidad F.L. Tours S.A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de las partes querellantes y actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en tu totalidad, (sic)”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, por violación del principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en lo penal, por violación al debido proceso de ley; Segundo Motivo: Sentencia contradictoria con otros fallos de la SCJ, por omisión de estatuir, sobre la no ponderación del escrito de contestación a los recursos de apelación y violación al debido proceso de ley; Tercer Motivo: Violación del artículo 24 del Cpp, 141 del Código de Procedimiento Civil, omisión de estatuir, falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa, motivos confusos y contradictorios y violación del sagrado y legítimo derecho de defensa; Cuarto Motivo: Corte excede el ámbito de su apoderamiento”;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de los medios de casación propuestos, alegan en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: Que los actores civiles no recurrieron el auto de apertura a juicio, donde se admitió la acusación del ministerio público y se acreditaron dichos actores, pero estos últimos no se le acreditan ningunas pruebas. Que la Corte le acreditó todas las pruebas de los actores civiles, no obstante el auto de apertura a juicio adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por el no recurso de los actores civiles, pero tampoco acreditaron las pruebas en virtud del 305 del Código Procesal Penal. Que en el 1er. Juicio se acreditaron todas las pruebas de los actores civiles sin estos haberlas acreditado en virtud del 305 del CPP, por lo que fue recurrida en apelación y se ordenó un nuevo juicio, siendo una absolución el juicio posterior, que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los querellantes pero no por el ministerio público, único acusador, ya que las víctimas no presentaron acusación alternativa, adquiriendo el aspecto penal la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por el no recurso del Ministerio Público. Que en las conclusiones presentadas por el ministerio público, ante la Corte a qua, concluyó que se condenara al imputado, todo ello sin existir apelación del fiscal, y con un aspecto penal con autoridad de cosa juzgada, en franca violación al sagrado y legítimo derecho de defensa, al debido proceso y al principio de autoridad de la cosa juzgada en lo penal, no obstante ello, la Corte acoge dichas conclusiones conjuntamente con las de los actores civiles sin existir acusación

alternativa por parte de estos últimos y condena al imputado. La Corte acoge el aspecto penal, sin tomar en cuenta que los actores civiles no presentaron acusación alternativa y que la única acusación existente es la del ministerio público, y que al ser declarada la absolución del imputado, y no existir apelación del fiscal, el aspecto penal había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dejando la sentencia manifiestamente infundada. Que fue condenado al pago de la indemnización y revocando el aspecto penal, sin embargo no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad penal; Segundo Motivo: Que se depositó escrito de defensa a los recursos interpuestos, escrito que no fue examinado por la Corte: Que al ser descargado el imputado Leonardo Pérez Herrera, y no existir apelación fiscal de parte del Ministerio Público, el aspecto penal adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, desapareciendo así la falta, elemento constitutivo de la responsabilidad civil No. I, y consigo desaparece el elemento constitutivo de la responsabilidad civil No. 3, es decir, la relación de causa a efecto entre la falta art. 1382 y el daño causado art. 1383 del Código Civil Dominicano; Tercer Motivo: Que la Corte emitió una decisión en la cual no justifica ni ofrece motivos de hechos ni de derecho para condenar en el aspecto penal y civil, desconociendo lo dispuesto en el artículo 24 del CPP, no respondió los planteamientos formulados en el escrito de contestación relativo al aspecto sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; Cuarto Motivo: Que la Corte A-qua ha excedido el ámbito de su apoderamiento, ya que se encontraba apoderada para conocer de los recursos de apelación incoado por las víctimas constituidas en actores civiles y querellantes, contra una sentencia donde el aspecto penal había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por la no apelación de parte del Ministerio Público, como único acusador en el presente proceso, puesto que las víctimas se constituyeron en querellantes y actores civiles, pero no presentaron acusación alternativa”;

Considerando, que al ser examinados los medios de casación propuestos por los recurrentes Leonardo Pérez Herrera, F.L. Tours S.A., y Mapfre BHD compañía de Seguros, advierte esta Segunda Sala que llevan una línea de exposición, en el entendido de que dichos reclamantes alegan violación al principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que sobre la alegada actuación de la Corte a qua, vale precisar que una sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada cuando no es susceptible de ningún recurso, salvo el de revisión, regulado en el art.429 del Código Procesal Penal; de ahí, que mientras pueda ser recurrida por una de las vías de acción dispuesta por la normativa procesal penal, su carácter definitivo e irrevocable queda suspendido;

Considerando, que otro aspecto a considerar es que del estudio combinado de los artículos 84.5 del Código Procesal Penal, (modificado por la ley núm. 10-15) que establece que: “la víctima tiene derecho a recurrir todos los actos que den por terminado el proceso”; 85 (modificado por la ley núm. 10-15), que entre otras cosas, expresa que: “La víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en este código”; el 393 que estipula: “() el derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”; y el 396 que expresa lo siguiente: “La víctima, aunque no se haya constituido en parte, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso. El querellante y la parte civil pueden recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente del ministerio público. En el caso de las decisiones que se producen en la fase de juicio sólo las pueden recurrir si participaron en él”; de todo lo cual, se evidencia que la acción de los querellantes o víctimas del proceso, se encuentra tutelada en nuestra legislación procesal y sustentan la posibilidad de estos recurrir en defensa de sus intereses en la medida en que resulten afectados, cuyo alcance se extiende a la acción penal; toda vez que estos participaron en la fase del juicio;

Considerando, que en adición a lo anterior, cabe precisar que para los efectos de la ley procesal penal, de acuerdo a las definiciones más comunes dadas por el derecho comparado, se entiende por víctima toda persona, ya sea física o moral, que ha sufrido un daño o perjuicio, de tipo físico, emocional, económico o de cualquier otra índole capaz de lesionar un bien jurídico protegido por el derecho penal, como en el caso de que se trata, ya que en virtud del razonamiento jurídico esbozado por los jueces de Alzada, ha quedado evidenciado el daño sufrido por los querellantes, como consecuencia del accidente de tránsito endilgado a la persona del hoy recurrente Leonardo Pérez Herrera;

Considerando, que en razón de lo antes expuesto, se pone de relieve la improcedencia de lo argüido por los recurrentes, toda vez que la Corte a qua, al obrar en la forma en que lo hizo, no incurre en violación a los derechos fundamentales aquí señalados, ya que su accionar está cónsono a lo dispuesto en la norma legal, más aún, puede advertirse que durante las fases procesales que anteceden a esta Segunda Sala, los querellantes como parte del presente proceso y estar jurídicamente legitimados para actuar, estuvieron adheridos a todas las actuaciones del órgano acusador en aras de que sea probada la culpabilidad del imputado recurrente Leonardo Pérez Herrera por su hecho personal, lo que incluye las pruebas sometidas a consideración de la Corte a qua, y valoradas sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas;

Considerando, que de igual forma, no llevan razón los recurrentes al alegar que la Corte a qua excede el ámbito de su apoderamiento, toda vez que ésta observó que el recurso de los querellantes y actores civiles le facultaba para conocer tanto el aspecto penal como el civil, por lo que al dictar propia decisión, contenida en el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, el cual dispone de forma expresa que: “Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; u Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba”; la Corte de Apelación actuó dentro de los límites de su apoderamiento y, por supuesto, en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión que tiene a su cargo evaluar y decidió sin necesidad de un nuevo reenvío como manda el referido artículo;

Considerando, que, en ese sentido, la Alzada entendió pertinente declarar culpable al imputado recurrente Leonardo Pérez Herrera, por conducir de manera imprudente, negligente e inobservando las leyes y reglamentos que se imponen obedecer al momento de conducir un vehículo de motor, al intentar una maniobra de rebase en una curva donde la visibilidad es restringida, y como consecuencia de ello causar la muerte a 18 personas y producir heridas considerables a 26 personas; y para razonar como tal, esa Alzada ofreció motivos suficientes, tanto en hechos como en derecho; por lo que la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, cumple notoriamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido, a criterio de esta Segunda Sala, los alegatos que integran el escrito de casación presentado por los recurrentes carecen de base legal, ya que cada aspecto que contiene, no se fundamenta en razones jurídicamente válidas que tiendan a considerar censurable el razonamiento adoptado por la Corte a qua;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que se condena a Leonardo Pérez Herrera y F. L. Tours, S. A. al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonardo Pérez Herrera, F. L. Tours, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia núm. 334-2018-SEEN-608, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a Leonardo Pérez Herrera y F. L. Tours, S. A., al pago de las costas generadas del proceso, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Aníbal García Ramón, Conrado Félix Novas, Esteban Ceballos de Jesús, Lenny Moisés Ochoa Caro y los Dres. José Oriol Rodríguez Rodríguez, Aida Nilsa López Reyna, y Cleotilde Hernández Méndez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de estas últimas a Seguros Mapfre BHD, S. A., hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)